



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 008

TEMAS:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
EN GENERAL - RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO EN LOS CASOS DE
PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y
RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL
ESTADO - EVOLUCIÓN DE LA
JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE
ESTADO – CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA
FIJACIÓN DEL QUANTUM EN LA
TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS
MORALES

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de julio de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por



DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ (víctima), ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS ACOSTA y RAMONA ISABEL RAMÍREZ CASTRO (padres), CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, EDWIN JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, EVER DE JESÚS CÁRDENAS RAMÍREZ, CLAUDIA ESTELA CÁRDENAS RAMÍREZ, MARY LUZ CÁRDENAS RAMÍREZ, ROSIRIS MARÍA CÁRDENAS RAMÍREZ, LEYDIS MARÍA CÁRDENAS RAMÍREZ (hermanos), en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicitan los accionantes:

1.1. Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor, DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ debido al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y como consecuencia de la investigación penal se inició por el delito de EXTORSIÓN CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, y quien fuera capturado en su sitio de trabajo del Sena de Cartagena-Bolívar, el día 16 de Octubre del año 2009.

1.2. En consecuencia se condene a la NACIÓN RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICÍA NACIONAL como reparación del daño ocasionado, a pagar los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como



mínimo en la suma de MIL QUINIENTOS VEINTE (1.520) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, determinándolos como:

Perjuicios materiales:

- Por concepto de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE: La suma de DIEZ MILLONES PESOS (\$ 10.000.000) correspondiente a los salarios dejados de devengar como trabajador en el Sena de Cartagena.
- La cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) por la defensa jurídica y técnica, audiencias y práctica de pruebas que fueron cancelados a los abogados, pro concepto de la defensa en el proceso penal, a consecuencia de las sindicaciones que se hicieron en su contra por el delito de extorsión agravada.

Perjuicios morales:

- Para DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, en su calidad de víctima, de su señor padre ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS ACOSTA, de su madre RAMONA ISABEL RAMÍREZ CASTRO y en representación del menor CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, de sus hermanos EDWIN JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, EVER DE JESÚS CÁRDENAS RAMÍREZ, CLAUDIA ESTELA CÁRDENAS RAMÍREZ, MARY LUZ CÁRDENAS RAMÍREZ, ROSIRIS MARÍA CÁRDENAS RAMÍREZ, LEYDIS MARÍA CÁRDENAS RAMÍREZ, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, quienes sufrieron traumas psicológicos y en su integridad moral afectados en la forma como fue investigado, procesado y privado ilegal e injustamente por el delito de extorsión agravada.

1.3. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto



en el artículo 188 y ss. de la ley 1437 del año 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

1.4. Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2. RESEÑA FÁCTICA:

Relata la parte actora que, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Fiscalía Segunda Local de Ovejas, quien asumió la investigación con el C.U.I., 705086100774200980017, con la noticia criminal formulada por Rut Marina Romero Flórez.

Manifiesta que, a Fiscalía hizo la solicitud de audiencias preliminares ante el Juez de Garantía, de órdenes de captura en su contra, hecha por la Fiscalía Segunda Local de Ovejas-Sucre, calendada el 20 de agosto del año 2009.

Informa que, la Juez Promiscuo Municipal de Ovejas-Sucre, con funciones de Juez de Control Garantías, dicta la orden de captura en su contra, por lo cual la fiscalía hace las solicitudes ante el Juez de Garantías de Audiencias preliminares de Legalización de procedimiento de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento en su contra, el día 17 de octubre del año 2009 suscrita por la Fiscal 13 URI Local de Cartagena.

Aduce que, el día 17 de octubre del año 2009, el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva- Bolívar en calidad de Juez de garantías, celebra las audiencias preliminares solicitadas por la Fiscalía como la legalización de Captura, formulación de imputación y la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención carcelaria, no concediéndose esta última solicitud.



Asegura que, la fiscalía presenta el escrito de acusación suscrito el día 13 de noviembre del año 2009, por intermedio de la Fiscal Segunda Local de Ovejas-Sucre, donde se le acusa por el delito de extorsión agravada.

Afirma que, el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos-Sucre, profiere la Sentencia absolutoria por el delito de extorsión agravada, providencia calendada el día 9 de junio del año 2011, quedando ejecutoriada ese mismo día por no presentarse ningún recurso.

2.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Soporta sus pretensiones, en los artículos 1, 2, 5, 13, 25 y 29 de la C.P. y artículos 140 y ss. de la Ley 1437 de 2011, Ley 446 de 1998 y 640 de 2001.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 2 de agosto de 2013 (fol. 79 C- 1 Ppal.).
- Inadmisión de la demanda: 17 de septiembre de 2013 (fol. 84 C-1 Ppal.).
- Admisión de la demanda: 7 de octubre de 2013 (fol. 91 C-1 Ppal.).
- Notificaciones: 07 de noviembre de 2013 (fol. 97 a 101 C- 1 Ppal.).
- Contestación de la demanda Rama Judicial: 12 de noviembre de 2012 (folio 104 a 110 C-1 Ppal.).
- Contestación a la demanda Fiscalía General de la Nación: 17 de febrero de 2014 (folio 114 a 124 C-1 Ppal.).
- Audiencia inicial: 27 de marzo de 2014 (fol. 155 a 161 C- 1 Ppal.).
- Audiencia de pruebas: 15 de mayo del 2014 (fol. 317 a 321 C-2 de pruebas.).
- Sentencia de primera instancia: 30 de julio de 2014 (fol. 204 a 224 C-2-Ppal.).
- Recurso de apelación: 15 de agosto del 2014 (fol. 231 a 240 C-2 Ppal.).
- Audiencia de conciliación- concesión recurso de apelación: 01 de octubre de 2014 (fol. 272 a 274 C-Ppal.).



- Oficina judicial (reparto): 09 de octubre de 2014 (fol. 1- C- 2).
- Admisión del recurso de apelación: 22 de octubre de 2014 (fol. 3 C. 2).
- Traslado para alegatos de conclusión: 04 de noviembre de 2014 (fol. 12 C-2).

2.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

-La **NACIÓN RAMA JUDICIAL**¹, mediante escrito del 13 de noviembre de 2013, da respuesta a la demanda, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que propone como medios exceptivos los de culpa de un tercero, inexistencia del nexo de causalidad, teniendo en cuenta que la culpa debe recaer en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que las decisiones tomadas por el Juez de Control de Garantías estuvieron encaminadas a no acceder a imposición de la medida de aseguramiento en contra del actor, y la posterior sentencia absolutoria dictada por el Juez de Conocimiento. Razones por las cuales, solicitó que se negaran las suplicas de la demanda.

-La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**², contestó la demanda el 17 de febrero de 2014, aduciendo que se atiene a las probanzas dentro del proceso, oponiéndose a las pretensiones, y manifestando que la entidad, no tiene responsabilidad alguna por lo endilgado, por cuanto no se configura ninguno de los supuestos esenciales que permitan estructurar dicha responsabilidad a su cargo, toda vez que la actuación de la Fiscalía, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos.

Proponiendo así mismo, como excepción de mérito, la de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad de la entidad, al ser el Juez de Garantías el responsable de estudiar las solicitudes, analizar

¹ Folio 104 a 110 C.Ppal. No. 1.

² Folio 114 a 124 C.Ppal. No. 1.



las pruebas, y decretar las medidas pertinentes, para luego decidir y decretar la medida de aseguramiento, razón por la cual no es de recibo la pretensión que impone la responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación.

2.2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA³:

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de julio de 2014, absolvió a la NACIÓN RAMA JUDICIAL de la responsabilidad endilgada, y accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda y declarando patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, argumentando para ello, que enmarcándose bajo el régimen de responsabilidad objetiva, ha de atenderse lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, toda vez que el actor no estuvo en la obligación de soportar las molestias o carga superior a la que cualquier persona tenga que asumir en un determinado conglomerado social frente a las diferencias irrogadas por el mal manejo de la justicia, ya que para el presente caso, la Fiscalía actuó de forma inercia, al no lograr dentro de la investigación penal una prueba contundente que sirviera para imputar la responsabilidad al implicado.

Finalmente y como consecuencia a lo anterior, el juzgador condenó al demandado a pagar por concepto material en la modalidad de lucro cesante y daño emergente la suma de, CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 5.663.626,12), y a raíz de perjuicios morales la suma de 15 SMMLV, para cada uno de los demandantes.

2.3. EL RECURSO DE APELACIÓN⁴:

La parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, oportunamente interpuso el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

³ Fol. 204 a 224 Cuaderno principal.No.2.

⁴ Fol. 231 a 240 Cuaderno principal. No.2



Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, al tiempo que señaló, que la solicitud formulada, sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad del actor, no presentaba para el juzgador, la obligación de acceder a la aplicación de la medida, pues de acuerdo a la nueva función dada a la Fiscalía General de la Nación, como ente acusador, no le asiste responsabilidad alguna en la formulación de tal postulación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al Juez con Función de Control de Garantías, quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas para tal efecto y, en últimas, el que puede adoptar la decisión que corresponda dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, que constituye precisamente la fuente de responsabilidad que pueda llegar a tener el Estado, ante un eventual perjuicio y, en consecuencia la misma, no compromete a la Fiscalía General de la Nación.

Concluye manifestando, que en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del caso en estudio, no se tuvo en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde están establecidas sus funciones, y entre ellas no es decretar la medida de aseguramiento si no al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

Como fundamentos jurisprudenciales que dan sustento al recurso de alzada, señaló:

- Tribunal Administrativo de Risaralda, sentencia del 19 de diciembre de 2008, M.P. DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA.

En atención a lo anterior, se llevó a cabo el día 1 de octubre de 2014 la audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, declarándose fallida y



concediendo el recurso de apelación interpuesto.

2.3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA⁵⁻⁶:

Mediante auto del 22 de octubre de 2014 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Así mismo, mediante auto del día 04 de noviembre de 2014, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto

En esta oportunidad procesal, se pronunció la **parte demandante** mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2014, en donde reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio, al tiempo que solicitó de manera especial se confirme de manera integral la sentencia objeto de impugnación toda vez que en el plenario existen suficientes pruebas que demuestran la privación injusta de la libertad del señor DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, y los daños morales y materiales padecidos por los demandantes. Agregó como sustento jurisprudencial varias sentencias proferidas por esta corporación en las que en casos similares por encontrarse acreditada la responsabilidad del Estado, se ha accedido a las súplicas de la demanda.

El ente demandado, **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** mediante escrito del 18 de noviembre de 2014 allega sus alegatos finales insistiendo en lo expuesto tanto en los alegatos de conclusión de primera instancia, como en lo manifestado en el recurso de alzada.

1.6.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no se pronunció al respecto.

⁵ Fol. 20 a 28 C-2. (Alegatos parte demandante).

⁶ Fol. 39 a 46 C-2. (Alegatos parte demandada).



2. CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Reparación Directa, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, en especial lo esbozado por el apelante en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿Qué tipo de título imputación de la responsabilidad se debe aplicar para los casos de privación injusta de la libertad?

¿Es responsable patrimonial y extracontractualmente el Estado, en los casos de privación injusta de la libertad cuando se presenta la absolución en aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: **i)** Responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado en general, **ii)** Responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad, Responsabilidad objetiva y Responsabilidad subjetiva del Estado, evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y **iii)** El caso concreto.

2.2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN GENERAL

Corresponde a la Sala iniciar su análisis determinando el régimen de



responsabilidad aplicable al presente caso, dado que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de reparación directa, en los que rige plenamente el principio *iura novit curia*⁷. Para ello se acudirá, en primer lugar, a las normas generales que regulan la responsabilidad del Estado.

El actual régimen constitucional establece la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, el mismo corre con el deber legal de entrar a reparar el daño ocasionado. Es así como a través del artículo 90 superior se enmarca el principio general de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en materia contractual como extracontractual, fundamentado en la noción del denominado “daño antijurídico”, que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar, el cual incluye en un concepto más amplio, además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado en general y por ende de la administración de justicia, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estatal.

Consagra el mencionado artículo 90 de la Constitución Política:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Nótese de la norma transcrita, dos elementos que se constituyen como piedra

⁷ Literalmente, “el juez conoce el derecho”. Para el H. Consejo de Estado: “En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio *iura novit curia*, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., Sentencia del 29 de agosto de 2007. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01 (15494).



angular en la responsabilidad de Estado, la imputabilidad y el daño antijurídico, de ahí que cuando se pruebe el hecho dañino, es el Estado mismo el primer obligado a la reparación, por la lesión patrimonial que injustificadamente sufre una persona con ocasión de la función de los organismos estatales.

Así lo ha interpretado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“A partir de la expedición de la constitución de 1991, la responsabilidad del estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. en efecto, **dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) el daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”**. al respecto, la corte constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable...*

(,.)...

sobre la noción de daño antijurídico, esta sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. en este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas”⁸ (Negrillas de la Sala).

Es claro entonces, que los daños antijurídicos que desencadenan la responsabilidad del Estado, son aquellos que tienen por autor a una autoridad pública y que además pueden serle válidamente atribuidos al Estado.

En síntesis se puede concluir de lo esbozado por la norma constitucional, que la misma es estricta en guardar diferencia con ambos extremos de la relación de responsabilidad, señalando los sujetos pasivos y activos de la misma, la

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C”. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00644-01(23300) Actor: ALVARO OTALORA CELIS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Y OTROS.



administración y el lesionado, el daño y la relación de causalidad.

El daño, entendido en el sentido de que alguien debe ser receptor del mismo, rompiéndose así el principio de “no hacer daño a nadie”, a su vez este debe ser antijurídico o sea causado por el comportamiento irregular de la administración, falla que se pueda generar por la acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, o por cualquier otra conducta que sea irregular y pueda ocasionar un perjuicio que el afectado no está obligarlo a sufrirlo, de donde se distingue la existencia de los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva, respectivamente.

A manera de conclusión y bajo el entendido de lo expuesto por la jurisprudencia, se puede decir que el fundamento de daño antijurídico, va en acoplo con los valores y principios que rigen la noción de Estado Social de Derecho, especialmente en lo que lleva a la debida salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración, sin que ello lleve a objetivar toda la responsabilidad estatal, dado que resulta innegable que en términos generales sigue siendo la falla del servicio, el título jurídico de imputación por excelencia, el que claramente es del tipo subjetivo.

2.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, RESPONSABILIDAD OBJETIVA O SUBJETIVA DEL ESTADO, EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:

Sea lo primero señalar, el sentido amplio que se le ha dado a la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad⁹, en el entendido de constituirse en un derecho fundamental de aplicación inmediata, ligado estrechamente a la presunción de inocencia de una persona, mientras no sea condenada.

⁹ Sobre el fundamento filosófico de la libertad, puede estudiarse a MILL, John Stuar. Sobre la Libertad. Madrid: Alianza, 1991. De este autor se destaca la siguiente frase: “No es libre ninguna sociedad, cualquiera que sea su forma de gobierno en la cual las libertades no estén respetadas en su totalidad; y ninguna es libre por completo si no están en ella absoluta y plenamente garantizadas”.



Valga la pena mencionar que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ y demás de rango legal que establecen el trámite de los procesos penales.

El marco normativo que regula el tema del derecho a la libertad en nuestro país, se encuentra consagrado en los artículos 13 y 28 de la C.P., que a su vez se acoplan a lo establecido por el artículo 29 *ibídem*, normas estas que por su importancia, la Sala transcribe:

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

“ARTÍCULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.
...”

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

En virtud de esto, la libertad personal como precepto de rango constitucional se

¹⁰ Artículo 9º “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”



convierte en un bien jurídico de protección frente a cada individuo en particular, y a raíz de ello se desarrolla el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad.

En lo relacionado con el tema de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, es el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera el que ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, elaborada a partir de la Constitución Política de 1991, y bajo los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal), derogado por la Ley 600 de 2001.

No obstante lo anterior, no se ha llegado a tener una postura uniforme en relación con el tema en mención a la hora de interpretar y aplicar el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, razón por la cual, la Sala abordara el análisis correspondiente a raíz de las normas que regulan la responsabilidad del Estado, a fin de determinar cuál es régimen de responsabilidad aplicable sobre el *sub lite*, tanto de la norma en comento, como también de la normativa vigente, contenida en los artículos 66 a 69 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia).

Sea lo primero mencionar lo que estipulaba el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991:

“ARTÍCULO 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.”

La anterior norma, guardaba las hipótesis de responsabilidad del Estado, bajo el entendido de que el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es



absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando al interior del proceso se logre determinar que:

- El hecho no existió.
- El sindicado no lo cometió.
- La conducta es atípica.

Por otro lado la regulación contenida en la Ley 270 de 1996 establece en su articulado respectivo lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

El anterior marco normativo contiene las hipótesis de que el Estado puede resultar responsable, si logra determinar causas como:

- Privación injusta de la libertad.
- Error jurisdiccional.
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.



Ahora bien, una vez analizados los supuestos de responsabilidad contenidos en ambas regulaciones, se puede extraer, que el régimen de responsabilidad contenido bajo los parámetros del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 es un régimen de tipo de responsabilidad objetiva en la medida en que no requiere la existencia de falla del servicio, razón por la cual no tiene ninguna incidencia la determinación de sí en la providencia que ordenó la privación de la libertad hubo o no error judicial; caso contrario se puede observar de los supuestos constitutivos de la Ley 270 de 1996 que llevan inmersos la necesidad de entrar a demostrar el error judicial o el defectuoso funcionamiento, situación que se ajusta claramente a los lineamientos del régimen de responsabilidad subjetiva del Estado, ya que centra más en la conducta del autor del daño que en el daño mismo y el hecho que lo produjo, casos en los cuales el juzgador debe hacer un juicio de reproche de la actividad jurisdiccional para entrar a determinar la existencia de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de gran importancia para esta Colegiatura identificar cual es el título de imputación aplicable al caso concreto de privación injusta de la libertad, bien a través de un sistema subjetivo de falla del servicio, o mediante uno de naturaleza objetivo, razón por la cual se trae a colación en resumen, las diferentes posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad del Estado en estos casos, dado que el apelante finca su recurso en que en el caso bajo estudio no existe un juicio de reproche de la actividad desplegada por la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, lo que podíamos llamar como una primera tesis interpretativa, es aquella donde el Consejo de Estado sometió la responsabilidad por la privación injusta de la libertad a los presupuestos subjetivos del “error judicial”, donde debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio



lugar a la privación de la libertad es abiertamente contraria a la ley y que la conducta fallida de la administración de justicia pudiera dar paso a la imputabilidad del Estado para reparación patrimonial por los perjuicios que se puedan ocasionar a una persona por la detención preventiva.

Posteriormente, se adoptó otra postura la cual planteaba que ya no era necesario hacer depender la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, es decir, sin necesidad de hacer una valoración negativa de la actividad desplegada por el órgano represor de los delitos, sino de la absolución posterior del detenido, tomando como base algunas de las causales nombradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado.

Una tercera postura asumida por el H. Consejo de Estado, tiene que ver con el argumento de que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, se logra probar la existencia de un daño causado por esa privación, daño que debe ser a todas luces antijurídico, arribando a la conclusión de que tal responsabilidad es igualmente objetiva. Así las cosas, no es relevante establecer si la detención fue ordenada equivocadamente por la autoridad judicial. En esos casos, para que la entidad demandada se exima de responsabilidad, es necesario que demuestre que existió una causa extraña.

Por último, lo que se puede denominar como una cuarta postura, es la que amplía la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad



competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, pero que posteriormente hubo absolución hallándose una duda razonable o aplicación del *in dubio pro reo*, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicio ocasionados al individuo, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, es decir, se cataloga la privación legal de la libertad como injusta, dado que si el órgano represor del Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia a favor del detenido, la detención se convierte en una carga excesiva impuesta por el Estado y de allí nace el deber de reparar, independientemente de que se exija un juicio negativo frente a la actividad Estatal.

En síntesis, las anteriores posturas fueron consignadas por el H. Consejo de Estado mediante pronunciamiento que la Sala transcribe en su aparte más importante:

“En interpretación de dicho artículo, el Consejo de Estado había entendido que la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad era siempre de carácter subjetivo, y que debía demostrarse que la medida de detención fue ordenada en forma equivocada por la autoridad competente, con la configuración de una falla del servicio cuya demostración incumbía a quien solicitaba la reparación. Según esta tesis jurisprudencial, la falla del servicio se demostraba si la decisión judicial que dio lugar a la privación de la libertad, es abiertamente contraria a la ley. Igualmente, se consideraba que, cuando en una investigación existen serios indicios que comprometen la responsabilidad penal de una persona, se entiende que la detención de dicha persona es una carga pública que ésta debe soportar...

*En un segundo momento, la jurisprudencia consideró que, cuando se demostraba que la absolución del implicado se produjo por alguno de los eventos consagrados por el artículo 414 del antiguo Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía analizarse conforme al régimen objetivo de responsabilidad, sin que fuera necesaria la demostración de una falla del servicio. En aquellos casos no contemplados en el artículo 414 mencionado, como es el caso de la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se impone al demandante la carga de demostrar que la privación de la libertad se produjo por un error judicial cometido por la autoridad competente.*

(,)... ..

En el orden de ideas anteriormente expuesto, el criterio que rige actualmente los



pronunciamientos de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad - aún en aquellos casos en los que se analiza la absoluciónde una persona penalmente encartada por aplicación del principio in dubio pro reo-, es que se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de que la autoridad judicial incurrió en un error, y en la que la administración de justicia podrá exonerarse sólo si demuestra que existió culpa exclusiva de la víctima. Al damnificado le basta con demostrar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano”¹¹ (Negrillas de la Sala).

Teniendo en cuenta que la tesis que actualmente rige el tema de la responsabilidad del Estado, va más allá de la aplicación textual de los postulados del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, los que no quedan excluidos a pesar de estar derogados, porque el artículo 90 constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el precitado artículo 414, por lo que la obligación de reparación surge aún en eventos en los que el sindicado ha sido absuelto en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, sin perder de vista lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), el H. Consejo de Estado bajo la interpretación de las normas antes descritas, arriba a la conclusión que el régimen correctamente aplicable es el régimen objetivo, como quiera que en los casos de privación injusta de la libertad, más allá de entrar a demostrar el error judicial, se debe establecer que aunque la actividad investigativa que dio lugar a la privación injusta de la libertad se hubiese hecho correctamente, lo cierto es que el individuo no estaba en el deber jurídico de soportar los perjuicios ocasionados por la privación de la que fue objeto.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1998-01785-01(18902) Actor: JUAN ALBERTO CAICEDO Y OTRA. Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



Con relación a lo anterior, es importante mencionar lo interpretado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre la responsabilidad objetiva del Estado por la privación injusta de libertad a través de la nueva postura, que acoge aún la absolución bajo la aplicación del principio universal del “*in dubio pro reo*”, al respecto expone la Corporación:

“De conformidad con la posición mayoritaria, reiterada y asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos —cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva.”¹² (Negrillas de la Sala).

En igual sentido ha dicho:

“Aun cuando la absolución o exoneración de responsabilidad del imputado que ha estado privado de la libertad, no se produzca en aplicación de alguno de los tres supuestos previstos en el artículo 414 del antes Decreto Ley 2700 de 1991, sino como consecuencia de la operatividad del citado principio “in dubio pro reo”, este no puede proveer de justo título a la privación injusta de la libertad a la cual fue sometida por el Estado la persona penalmente procesada, como quiera que aquel nunca pudo desvirtuar que se trataba de una persona inocente, la Sala ha determinado que aun en los casos de privación injusta de la libertad provenientes de causas ajenas a las enunciadas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, o por in dubio pro reo, el régimen de responsabilidad aplicable es de carácter

¹²CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de junio de 2013. Radicación número: 27001233100020020017301 (31033). Actor: JOSÉ JAFETH IBARGÜEN MOSQUERA Y OTROS. Demandado: RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.



objetivo, en el cual se prescinde en absoluto de la conducta del sujeto y su culpabilidad; en ella se atiende únicamente al daño producido, por tanto basta demostrar este último para endilgar la responsabilidad de la administración en razón a que quien lo padeció no está en la obligación de soportarlo en este caso el daño producto de la privación de la libertad.”¹³ (Negrillas de la Sala).

En definitiva, y en atención a la sentencia *ut supra* del Consejo de Estado, se puede decir, que si bien cierto antes se predicaba que la responsabilidad del Estado era propia de un régimen de responsabilidad de carácter subjetivo, donde por obligación se debía demostrar la configuración de la falla en el servicio, también lo es que la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad aún en aquellos en los que se analiza la absolución de una persona penalmente encartada por aplicación del principio *in dubio pro reo*, es que se trata de una responsabilidad de **carácter objetivo**, comoquiera que al imponerle al demandante la carga de demostrar una falla del servicio sería someterlo a demostrar una situación en “extremo complicada”, habida cuenta que el problema se presenta en razón a que no se pudo superar la duda razonable que opera como garantía constitucional de la persona, lo que se traduce en la necesidad de reparar el daño que se ocasionó con la detención.

Por lo anterior, para la Sala, es claro que la tendencia jurisprudencial actual y que se comparte, no es otra que aplicar el régimen objetivo de responsabilidad, aún en los casos de absolución por duda a favor del procesado.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO:

Analizada la postura de las partes y la decisión de primera instancia, la Sala

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Sentencia del 20 de mayo de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02243-01(27001) Actor: NELSON VELOZA Y OTROS. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.



procede a resolver el presente asunto; para ello comenzará haciendo un análisis de las pruebas traídas al proceso en aras de determinar el carácter cierto y certero del daño ocasionado, a la luz de los fundamentos de la impugnación presentada por el demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que determina la competencia del *A quem*¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala determinará la responsabilidad del Estado, en el caso *sub examine*, en base a la demostración de los elementos de responsabilidad consagrados en el nombrado artículo 90 de la C.P.

De las pruebas recaudadas, se pueden resaltar las siguientes:

- Formato de solicitud de audiencia preliminar de fecha 13 de agosto de 2009, suscrito por la Fiscalía General de la Nación (folio 11-12 C. Ppal., y 41 y 42 C. de pruebas).
- Orden de captura No. 1 de fecha 25 de agosto de 2009, suscrita por la juez de control de garantías unidad judicial municipal de ovejas sucre (folio 13 y 14 C. Ppal. y 53 y 52 C. de pruebas).
- Oficio No. 134 suscrito por la Fiscal 13 Local URI (folio 15 C. Ppal.).
- Acta de las audiencias concentradas de legalización de captura, imputación y de medida de aseguramiento en contra del indiciado DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ suscrita por el Juez Promiscuo Penal Municipal de Villanueva –Bolívar (folio 16 y 17 C. Ppal. y 46 del C. de pruebas).

¹⁴ Sobre el particular, consagra el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

“ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

...”



- Acta de las audiencias concentradas de cancelación de captura del imputado DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Santa Rosa –Bolívar (folio 17 C. Ppal. y 47 C. de pruebas).
- Acta de derechos del capturado del señor DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ folio 21 y 22 C. Ppal.).
- Informe del investigador de campo donde se reseña y se identifica al capturado DAIMER JOSÉ CÁRDENAS REMIRES. (folio 26 a 28 C. Ppal.).
- Solicitud ante el Juez de Garantías de audiencia preliminar suscrita por la Fiscalía en contra de DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ folio 29 a 31 C. Ppal.).
- Escrito de acusación suscrito el día 11 de noviembre del año 2009 por el delito de extorsión agravada (folio 33 a 37 C. Ppal.).
- Copia de la sentencia absolutoria, calendada el día 09 de junio del año del año 2011 y suscrita por la Juez Promiscuo Municipal de Los Palmitos-Sucre, (folio 38 a 41 C. Ppal.).
- Carta laboral de la Empresa ASUMIR y dirigida a señores SENA-Multisectorial - Ternera- de Cartagena, y suscrita por la OFICINA recursos humanos donde consta que el señor DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, reemplaza provisionalmente al señor JACINTO BATISTA CAMARGO (folio 42 C. Ppal.).
- Original del Diario EL UNIVERSAL, Pagina 8 del 20 de octubre del año 2009, donde se relaciona la captura del señor DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, por el delito de extorsión agravada (folio 43 C. Ppal.).
- Registros civiles de las partes (folio 45 a 52 C. Ppal.).
- Declaración juramentada (folio 53 C. Ppal.).
- Copia del proceso penal de radicado 2009-00184-00 adelantado en contra de DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ (folio 1 a 308 C. de



pruebas).

Analizadas las pruebas atrás mencionadas, es un hecho cierto entonces, que al señor CÁRDENAS RAMÍREZ, se libró orden de captura por el delito de extorsión agravada, dándose la legalización de la captura el 17 de octubre de 2009, a instancias del Juzgado Promiscuo Penal Municipal de Villanueva Bolívar.

Que el Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Bolívar, negó la solicitud de medida de aseguramiento en contra del señor CÁRDENAS RAMÍREZ y ordenó la libertad inmediata del actor.

Así también, quedó demostrado que el señor CÁRDENAS RAMÍREZ, fue absuelto por el delito endilgado mediante sentencia del 9 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos-Sucre.

Por lo anterior, previo análisis de la prueba documental allegada, considera la Sala que existe responsabilidad del Estado bajo el título de imputación objetiva, en cabeza de su ente investigador, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la que fue objeto el demandante DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, desde el 16 de octubre de 2009, hasta el 18 de octubre del mismo año, para un tiempo total de dos (2) días, teniendo en cuenta, que la ocurrencia de los hechos y el despliegue jurídico procesal de la investigación penal, se llevó a cabo bajo los parámetros legales de la Ley 906 de 2004, donde la Fiscalía le corresponde ejercitar la acción penal mediante el rol investigativo, la recolección del material probatorio, para posteriormente ejercer la carga acusatoria ante el Juez de control de garantías quien valorará las pruebas y tomará la decisión en torno al sustento probatorio presentado para la misma.

3.1. Daño Antijurídico.

Como se dejó sentando en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como como el perjuicio que es provocado a una persona que no



tiene el deber jurídico de soportarlo.

Para determinar el daño, se debe tener en cuenta en primer lugar, la actividad de la Fiscalía General de la Nación que solicitó la medida de aseguramiento para el demandante por el delito de extorsión agravada, la que tuvo como resultado, la negativa por parte del Juez de Garantías de imposición de la medida, actividad que concluye mediante sentencia del 9 de junio de 2011 en la cual se absolvió al señor CÁRDENAS RAMÍREZ, de toda responsabilidad por el delito solicitado.

Con sustento en todo lo anterior se deja por definido que el daño lo constituye la privación de la libertad física de DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, con ocasión del proceso seguido en su contra por el delito de extorsión agravada, la cual, de acuerdo con las pruebas aportadas, se evidencia desde el 16 de octubre de 2009, hasta el día 18 del mismo mes y año.

3.2. La Imputabilidad.

Como se advierte, del proveído fechado el 17 y 18 de octubre de 2009 mediante el cual se niega la medida de aseguramiento y ordenó la libertad del señor DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, la cual fue seguida por la sentencia absolutoria de fecha 9 de junio de 2011 dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de los Palmitos-Sucre, por carecer de la certeza de las pruebas que llegaran a establecer la responsabilidad en el delito imputado, lo cual se traduce en afirmar que no se configuraron los elementos necesarios para que la conducta fuese punible y en consecuencia merecedora de sanción de tipo penal.

De acuerdo a lo expuesto, esta Sala concluye que existe Responsabilidad del Estado por la privación de que fue objeto el demandante, dado que el sustento de la absolución implica que la Fiscalía como ente acusador, no corrió con la carga de desvirtuar la presunción de inocencia, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se



parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía.

En tal sentido, los argumentos del apelante, en función de endilgar la responsabilidad a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, para el caso *sub examine*, carecen de todo asidero jurídico, como quiera que, quedó demostrado, que la fiscalía pese a realizar todo el despliegue investigativo y probatorio, no logró demostrar la culpabilidad del demandante, lo que concluyó en la negativa de imposición de medida de aseguramiento, en sede judicial, y la respectiva sentencia absolutoria, que trae a la luz la responsabilidad del ente acusador por la detención injusta del actor en este proceso.

Es claro para esta Colegiatura, que el régimen de responsabilidad respaldado en el daño antijurídico, atribuye al Estado la obligación de reparar los perjuicios causados en ejercicio de actuaciones tanto ilícitas como lícitas, así haya existido apego a la legalidad por parte de la Fiscalía al proferir medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o las ordenes restrictivas a que haya lugar.

Por consiguiente , la negativa del juez al proferir la medida de aseguramiento, y absolución de los cargos endilgados al señor CÁRDENAS RAMÍREZ , es suficiente y se torna en inequívoca la aplicación de la consecuencia jurídica de la privación injusta de la libertad, esto es, la declaratoria de responsabilidad de la entidad demanda por enmarcarse la detención en uno de los supuestos señalados, ya que según se desprende de las consideraciones en las que se fundamentó la decisión, se absolvió al procesado en tanto las pruebas recaudadas no daban certeza sobre su posible participación en la comisión de los delitos que se le imputaban.

En este orden, con el fin de establecer la responsabilidad en que incurrió la entidad demandada, observa la Sala que el hecho dañoso es exclusivamente atribuible a la Fiscalía General de la Nación, debido a que dicha entidad fue la que



profirió las decisiones de restricción de la libertad en contra del procesado, que resultó injusta, ya que no se libró la medida de aseguramiento, y posteriormente se dictó sentencia absolutoria, y se determinó que no existían pruebas para verificar con certeza la participación del actor, en los delitos que se le imputaban. Por lo tanto el daño antijurídico, consistente en la privación injusta de la libertad del procesado, **fue determinado exclusivamente por la Fiscalía General de la Nación.**

Valga la pena resaltar que en temas como el sub lite, la Sala de decisión de este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad, teniendo claro el criterio de que existe ocurrencia del daño e imputabilidad objetiva al ente acusador, cuando en desarrollo de la investigación penal, este, no corrió con la carga de desvirtuar el “*in dubio pro reo*”, y la privación de la libertad es claramente una carga que no debe soportar quien la sufre dentro de un proceso en el cual se parte de la mencionada presunción y ella no logra ser rota por quien posee el deber legal de hacerlo, la Fiscalía¹⁵.

¹⁵Consultar,

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Magistrado Ponente: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. RADICACIÓN: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. DEMANDANTE: DONALDO SEGUNDO LÓPEZ ALQUERQUE Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICÍA NACIONAL.

[http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20123401%20DONALDO%20ALQUERQUE%20Y%20OTROS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20CONFIRMA%20MODIFICA%20QUANTUM%20MORALES\(1\).pdf](http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20LUIS%20CARLOS%20ALZATE%20%20RIOS/20123401%20DONALDO%20ALQUERQUE%20Y%20OTROS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20CONFIRMA%20MODIFICA%20QUANTUM%20MORALES(1).pdf)

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 17 de julio de 2014. Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL, ARGOTY: 70-001-33-33-008-2012-00034-01. DEMANDANTE: WILSON MANUEL HERNÁNDEZ BENÍTEZ Y OTRO. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20HERNANDEZ%20BENITEZ%20Y%20OTRO/20130000901%20WILSON%20HERNANDEZ%20VS%20FISCALIA%20Y%20OTROS%20PRIVACION%20DE%20LIBERTAD%20INJUSTA.pdf>

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL. Sentencia del 06 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ: 70-001-33-33-008-2012-00095-01. DEMANDANTE: MARICELA ORTEGA GÓMEZ Y OTRO. DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

<http://www.ramajudicial.gov.co:8080/csj/downloads/UserFiles/File/SUCRE/TRIBUNAL%20ADMINISTRATIVO%20DE%20SUCRE/BOLETINES%20%20DECISIONES%20SALA%20%20DR%20MORALES%20Y%20OTROS%20PRIVACION%20DE%20LIBERTAD%20INJUSTA.pdf>



Corolario de lo expuesto, a juicio de esta Corporación, el presente evento se rige bajo el título de imputación de un **régimen de responsabilidad objetiva por daño especial del Estado**, de acuerdo con lo que se expuso en el aparte correspondiente al régimen de responsabilidad aplicable, teniendo en cuenta las argumentaciones hechas en la abundante jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular y lo establecido en el marco normativo de la responsabilidad del Estado, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada.

4. CONCLUSIÓN:

A guisa de conclusión, la Sala considera que en los casos de privación de la libertad y terminación de la misma en aplicación del principio de presunción de inocencia, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, razón por la cual no le asiste la razón al apelante.

5. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el A quo se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, esto es, la proferida el 30 de julio de 2014 por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas en de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor del demandado. En firme la presente providencia, por el A-quo, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ